



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada ponente**

**AHC7152-2015
Radicación N.º76001-22-03-000-2015-00849-01**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Se decide la impugnación formulada contra la providencia de 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, negó la solicitud de «*hábeas corpus*» elevada por el defensor de Rómulo Campo Cuetia frente a los Juzgados Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de esa misma ciudad, siendo vinculados el Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, la Fiscalía 15 Especializada Gaula y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario «*Villahermosa*», todos de esa ciudad, extensiva al

Despacho Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán.

ANTECEDENTES

1. Expone el actor, en síntesis, que el 15 de octubre de 2015 el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, resolvió negar la petición de libertad por vencimiento de términos que elevó en favor de su representado; determinación que apeló sustentando el recurso en que *«los 85 días por los cuales se postergo (sic) la audiencia preparatoria no le eran imputables a este defensor, siendo concedida la apelación al considerar el juzgador que la defensa había cumplido con los requisitos de atacar la providencia apelada, estableciendo el juzgador de primera instancia **que faltaban 25 días** para el vencimiento de términos»* (negritas del texto original).

2. El 23 de noviembre del año en curso el Juez 20 Penal del Circuito al desatar la alzada decidió *«inhibirse de conocer del mismo arguyendo que la defensa no lo había sustentado en debida forma, procediendo a declararlo desierto con el uso de una jurisprudencia en tal sentido»*.

3. El escrito de acusación se presentó el 22 de diciembre de 2014 y a la fecha han transcurrido más de 240 días sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 5º del artículo 317 del C. P. P., modificado por el canon 4º de la Ley 1760 de 2015.

4. El *ad quem* «no puede alegar que no era conocedor del vencimiento de términos en el presente caso; pues el mismo Juez 17 Penal Municipal en el conteo de los días imputables a la defensa estableció al 15 de octubre de 2015 que tan solo faltaban 25 días para el vencimiento, de tal manera, que al parecer el Señor Juez ni siquiera escucho (sic) los audios para decidir en derecho la apelación, al punto que para el día 23 de noviembre de 2015 los 240 días de que trata la norma ya se habían cumplido, y era su deber legal por el digno cargo que ocupa, de hacer prevalecer el derecho fundamental a la libertad del detenido, pues a partir de hoy que presento este habeas Corpus, el responsable de la prolongación ilícita de la libertad es el Juez 20 Penal del Circuito de Cali».

5. Por lo anterior, «pido se compulsen las copias necesarias ante las autoridades administrativas y judiciales en contra del Juez, dado que dictó un auto posiblemente prevaricador al manifestar que yo no había sustentado el recurso de apelación interpuesto ante el juez de primera instancia, cuestión que no es cierta y así está en los audios que obran en la carpeta del radicado de este caso; además, una de sus funciones es otorgar justicia, justicia que negó al no contabilizar los términos de conformidad con lo expuesto en la primera instancia, ya que esto hubiera permitido salvaguardar el derecho a la libertad».

6. Solicita, conforme lo relatado, se «ordene la libertad inmediata del imputado» (folios 1 a 7 cuaderno principal).

LA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL

El magistrado a quien le correspondió resolver la petición, negó la acción incoada con sustento en que «es claro que no se ve cumplido el requisito de subsidiaridad propio de esta acción constitucional siendo que el señor Rómulo Campo Cuetia luego de ser notificado de la decisión negativa de los Juzgados Diecisiete Penal

Municipal y del Veinte Penal del Circuito, ambos de Cali, respecto de la solicitud de libertad que presentó el 11 de septiembre pasado, a través de esta acción una nueva petición de libertad en la que expone como fundamento que el término de que trata el numeral 5º y parágrafo del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal se encuentra vencido teniendo en cuenta que el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Cali determinó que al 15 de octubre de este año faltaban 25 días para que se cumpliera, lo cual una vez cumplido el término constituye una situación fáctica diferente que no fue tomada en cuenta cuando fue decidida la solicitud de libertad que realizó el 11 de septiembre ya referida, tal situación evidencia que la solicitud de libertad que ahora expone el accionante a través de su defensor no ha sido pedida ni resuelta al interior del proceso penal y ante el juez natural, lo que hace ver improcedente invocar la intervención del juez del habeas corpus cuando el accionante puede solicitar al interior del proceso penal y ante el juez natural a través de los mecanismos pertinentes, aceptar lo contrario implicaría irrumpir en el ámbito del juez penal invadiendo órbitas funcionales ajenas al Juez de habeas corpus; amén que se trata de un proceso adelantado por secuestro extorsivo en el que legalmente se impuso medida de aseguramiento de privación de libertad y que también ha jugado papel determinante la inasistencia a las audiencias de la defensa de los implicados en la demora para adelantar el juicio» (folios 38 a 42 cuaderno principal).

LA IMPUGNACIÓN

La interpuso el defensor del peticionario aduciendo que «mientras solicit[a] libertad ante otro Juez Penal Municipal el acusado continúa una detención que se torna ilícita porque el Juez 20 Penal del Circuito no quiso contabilizar los términos como era su deber y aplicar las normas legales que autorizan la libertad del detenido». Reiteró los argumentos expuestos en el escrito genitor (folios 53 a 55).

CONSIDERACIONES

1. Esta acción, como mecanismo de protección de la inviolabilidad de la libertad personal, tiene cabida en dos eventos: a) cuando la persona es detenida con violación de los derechos fundamentales o legales y b) en caso de que esta se prolongue ilegalmente.

Entonces, se estará ante la primera hipótesis cuando (i) se recluye a un ser humano en lugar distinto del autorizado, (ii) se hace sin orden escrita de autoridad judicial competente, (iii) se omiten las formalidades previstas o (iv) por motivos ajenos a la ley; y se dará la segunda, es decir la «*prolongación ilegal*», (i) cuando no se presenta al capturado en flagrancia dentro del plazo consagrado legalmente, (ii) se le retenga después de haberse dispuesto su excarcelación, (iii) se convierta en «*ilegal*» por desconocimiento de términos o, (iv) por la falta de resolución de solicitudes que se presenten con el fin de obtener la liberación, si se tiene derecho a ella.

3. El juez constitucional al examinar las circunstancias puestas de presente en cada caso, tiene vedado irrumpir en terrenos ajenos al estricto tema de esta garantía, debiendo cuidarse, por supuesto, de invadir competencias ajenas o desconociendo la naturaleza especialísima de esta clase de amparos excepcionales, que tienen que ver sin duda con la protección de las prerrogativas esenciales.

4. En el asunto objeto de estudio, la recriminación planteada en el escrito incoativo de la solicitud que se decide

concierno con el supuesto vencimiento del término consagrado en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, evento que, de ser cierto, encajaría, como se dejó visto, en el supuesto fáctico relativo a que la privación de la libertad se prolongue ilegalmente.

Al respecto cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que:

(...) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario (...) (ver, entre otros, CSJ ASP 26 de Jun. y 25 Ago. 2008, Rads. 30.066 y 30438, citados en CSJ STP 18 Nov. 2011, Rad. 37877).

5. La Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cali , informó a esta instancia que revisado el «*Aplicativo de Justicia XXI*, se

advierte que en favor del señor Rómulo Campo Cuetia se presentó solicitud de audiencia de libertad, siéndole negada el 15 de octubre de 2015» y que «el 27 de noviembre de 2015, corresponde conocer por reparto al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de esta ciudad, solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos, despacho judicial que ha programado fecha y hora para la realización de dicha solicitud el próximo viernes 11 de Diciembre de 2015 a las 3:30 de la tarde» (folios 3 y 4 cuaderno Corte).

5. En estas condiciones, estando pendiente, que se lleve a cabo la audiencia para definir la referida petición de libertad, no puede válidamente el actor utilizar esta acción, pues, reiterase, al juzgador constitucional no le es dable adelantar el pronunciamiento que le corresponde efectuar al funcionario competente; amén que en caso de resultar adversa la decisión tienen a su alcance los recursos ordinarios consagrados en el estatuto procesal penal.

Cabe recordar que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el hábeas corpus:

(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

(...) El habeas corpus al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos

al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstancias que rodearon la afectación de la libertad (CSJ ASP 24 y 31 Ene. 2007, Rads. 26.811 y 26.811, reiterado, entre otros, el 30 Sep. 2011, Rad. 00477).

En oportunidad señaló que:

Con su pretensión, aspira a que se le conceda libertad a su representado invocando el vencimiento de términos, aspecto que no puede ser discutido a través de esta acción constitucional de amparo de la libertad personal, la cual, como reiteradamente se ha sostenido por el despacho, no puede ser utilizada como herramienta dirigida a sustituir los procedimientos instituidos ante el juez natural para hacer valer los derechos que se reclaman (CSJ AHCP Mar. 12 de 2012 rad. 38.573).

6. De conformidad con lo discurrido, se ratificará la decisión impugnada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se confirma la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, dentro de la acción de *habeas corpus* referenciada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a los interesados y, en oportunidad, remítase el expediente al funcionario del conocimiento.

Notifíquese

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada